

Carácter definitivo de un laudo CCI dictado en Francia y su exequátur en España

Francisco RAMOS MÉNDEZ
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Sumario: I. Un laudo CCI, con pasaporte francés, viaja a España buscando su ejecución. II. Carácter definitivo del laudo CCI desde el punto de vista del Derecho francés. III. Alcance de la obligatoriedad del laudo según el Convenio de Nueva York de 1958

I. Un laudo CCI, con pasaporte francés, viaja a España buscando su ejecución

Con relativa frecuencia se plantea en nuestro país el alcance de la obligatoriedad de un laudo, dictado en el marco de un arbitraje, cuya sede esté localizada en Francia, según el reglamento arbitral de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), en relación con su eventual exequátur en España. En este momento crucial de la verdad última afloran las discusiones sobre los controles de entrada en el territorio nacional. Los términos "definitivo", "obligatorio", "firme", "recurso", "anulación", etc., son peinados y rastreados, con el telón de fondo de los dos ordenamientos jurídicos

de referencia, como buscando la última estrategia para eludir el cumplimiento del laudo. Por mucho que se ha intentado, el laudo sin fronteras sigue siendo un objetivo huidizo.

El tema es recurrente en la práctica profesional, pero, a estas alturas, pudiera decirse que la doctrina y la jurisprudencia consolidada de los dos países es coherente. El objeto de esta nota es resumir el estado de la cuestión y, en la medida de lo posible, suministrar los criterios operativos para enfrentarse a estas situaciones.

II. Carácter definitivo del laudo CCI desde el punto de vista del Derecho francés

1. Según el art. 28.6º del Reglamento de arbitraje de la CCI,

“Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente”.

Dado que, en la hipótesis que se analiza, la sede del arbitraje está fijada en Francia, cobra relevancia lo que dispone el derecho francés sobre la obligatoriedad del laudo y sobre la subsistencia de alguna vía de recurso que se oponga a dicha obligatoriedad o que impida su ejecución.

2. Ante todo hay que dejar claro que un laudo, dictado en el marco de un arbitraje CCI, tiene fuerza de cosa juzgada entre las partes, según el Derecho francés: art. 1476 *Nouveau Code de Procédure Civile* (NCPC), por remisión expresa del art. 1500 NCPC:

“La sentence arbitrale a, dès qu'elle est rendue, l'autorité de la chose jugée relativement à la contestation qu'elle tranche”.

Esta sola característica ya es claramente indicativa del carácter vinculante del laudo. Si nos redujésemos ahora a la posición de un jurista español, no habría duda de que dicho efecto de cosa juzgada estaría indicando también la firmeza del laudo. Pero no conviene adelantar acontecimientos.

3. De dicha circunstancia se sigue, según el Derecho francés, que dicho laudo es obligatorio para las partes y es directamente

ejecutable en Francia. Ciertamente, si hubiera de ejecutarse en dicho país, requeriría de exequátur previo, es decir, que fuese declarado ejecutivo por el juez de la ejecución en dicho país (arts. 1498 ss NCPC).

4. El hecho de que el laudo tenga la autoridad de cosa juzgada y sea obligatorio para las partes, no impide que, según el Derecho francés, todavía esté abierta la posibilidad de un recurso de anulación, según dispone el art. 1504.1º NCPC francés:

"La sentence arbitrale rendue en France en matière d'arbitrage international peut faire l'objet d'un recours en annulation dans les cas prévus à l'article 1502"

El plazo para interponer este recurso de anulación está abierto desde el momento en que se pronunció el laudo. La notificación del mismo efectuada por la CCI no sería relevante a estos efectos. El plazo comenzaría a contar desde la notificación de la sentencia declarada ejecutiva en Francia, por medio de *huissier*. El plazo normal para interponer este recurso es de un mes, pero, en el caso de que la parte condenada fuese extranjera, sería incrementado en dos meses más por el domicilio en el extranjero (art. 643.2º al que remiten los arts. 1487 y 1507 NCPC francés).

5. El recurso de anulación sólo puede fundarse en los siguientes motivos:

- 1º. Si l'arbitre a statué sans convention d'arbitrage ou sur convention nulle ou expirée;*
- 2º. Si le tribunal arbitral a été irrégulièrement composé ou l'arbitre unique irrégulièrement désigné;*
- 3º. Si l'arbitre a statué sans se conformer à la mission qui lui avait été conférée ;*
- 4º. Lorsque le principe de la contradiction n'a pas été respecté ;*
- 5º. Si la reconnaissance ou l'exécution sont contraires à l'ordre public international".*

Como es de ver, se trata de infracciones formales, que no afectan en ningún caso al fondo de lo decidido en el laudo. No se trata, pues, de un recurso de apelación contra el laudo arbitral.

6. Los defectos susceptibles de ser alegados como motivos de anulación suelen dejar rastros visibles en el curso del procedi-

miento arbitral y en el propio laudo. Muchos de ellos han de ser objeto previo de consideración —y de decisión incluso—, por los propios árbitros. El propio tenor del laudo puede suministrar, pues, ciertas proyecciones sobre la eventual viabilidad de la anulación. El tipo de defectos relevantes no suele producirse espontáneamente, una vez dictado el laudo y ya cuando se examina éste con una perspectiva estratégica de impugnación. Si a ello se le suma el escaso número de veces que prospera un recurso de anulación en el sistema francés, se podría aventurar, con fundamento, que el riesgo de que el laudo sea anulado cuando en el procedimiento arbitral no hay rastro de los eventuales motivos de impugnación es prácticamente nulo. La velada insinuación o amenaza de interponer un recurso de anulación contra el laudo no es más que humo estratégico, que no debiera amilanar a la parte favorecida por los pronunciamientos.

Más aún: el mero hecho de que estuviera abierta la posibilidad de interponer un recurso de anulación en Francia contra el laudo sería irrelevante a los efectos de su ejecución tanto en Francia, como en España. Esta segunda hipótesis es la que interesa desarrollar ahora.

III. Alcance de la obligatoriedad del laudo según el Convenio de Nueva York de 1958

El análisis desde la perspectiva del derecho francés no agota la cuestión. Es también relevante la solución que hay que darle al tema en el país donde se intenta ejecutar el laudo. En este caso, dado el objetivo declarado de esta nota, hay que examinar la situación desde la perspectiva de la eventual ejecución forzosa del laudo en España.

1. Un laudo CCI, cuya sede arbitral esté en Francia, desde el punto de vista del derecho español, sería considerado un laudo extranjero. Por lo tanto su ejecución en España vendría precedida de su homologación en nuestro país a través del procedimiento del exequátur (arts. 951-958 LEC 1881).

2. Los requisitos del exequátur han de ser examinados a la luz del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reco-

nocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. En particular, resultaría relevante la posible incidencia del motivo de oposición al exequátur recogido en el art. V.1.e) de dicho convenio, que, eventualmente, podría esgrimir la parte ejecutada. Esta norma indica:

“Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

... e) que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia”.

La alegación de este eventual motivo de oposición al exequátur del laudo arbitral en España tampoco pasa de ser una mera posibilidad estratégica con escasas posibilidades de éxito. La cuestión ha sido discutida largamente en todos los foros y la solución puede decirse que es pacífica en cuanto a la praxis del Convenio de Nueva York. En nuestro país, hasta donde me ha sido posible verificar, no he encontrado ningún caso en que haya prosperado dicho motivo de oposición al exequátur.

3. Ante todo, se puede señalar que el sub-motivo de que el laudo arbitral “no es aún obligatorio para las partes”, no tendría posibilidades convincentes de prosperar.

Durante la elaboración del Convenio de Nueva York se discutió ampliamente este sub-motivo de oposición. El debate se centró precisamente en el vocablo a utilizar y las categorías barajadas fueron “firme”, “definitivo” y “obligatorio” (*binding*, en el texto inglés del convenio), entre otras variantes. Finalmente, el término cuidadosamente elegido fue el de “obligatorio”, para significar que ello no tenía nada que ver con el carácter de definitivo o firme del laudo¹. Así pues, según el régimen del Convenio de Nueva York, el que el laudo tenga el carácter de firme o definitivo es irrelevante para su ejecución, a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia del Convenio de Ginebra de 26 de sep-

¹ Un resumen puede verse en A.J. van den Berg, *The New York Convention of 1958*, La Haya, Kluwer, 1981, p. 337 ss.

tiembre de 1927, que requería la firmeza del laudo (art. 1º.d)². Lo que importa y lo decisivo ahora es que sea obligatorio para las partes. Con ello se pretendía evitar la diversidad de interpretaciones que podrían darse en cada país o en cada sistema jurídico a los vocablos firme o definitivo, que podrían postergar *sine die* la ejecución de un laudo. Y eso precisamente es lo que trataba de evitar el Convenio de Nueva York.

4. Sobre la interpretación del término obligatorio se mantienen varias corrientes doctrinales, que no difieren en sus resultados prácticos. Por un lado, se argumenta que el carácter obligatorio del laudo se debe definir de acuerdo con la ley de la sede del procedimiento arbitral³. Por otro lado, se indica que lo relevante no es la ley nacional del país sede del laudo, sino las normas rectoras del procedimiento arbitral, que pueden ser distintas de aquéllas donde el laudo ha sido pronunciado⁴. En fin, la opinión que se va imponiendo apela a la autonomía del concepto de obligatoriedad en el ámbito del propio Convenio de Nueva York: un laudo es obligatorio, desde el momento en que se ha pronunciado, cuando no existe la posibilidad de un recurso ordinario ante una instancia superior que lo pueda revocar. No se considera ordinario un recurso de anulación, que tenga como objetivo restringido el verificar tan solo la regularidad del procedimiento arbitral⁵.

5. En el caso considerado como hipótesis de trabajo, el carácter obligatorio del laudo para las partes resultaría de la aplicación de todos y cada uno de los anteriores criterios doctrinales. Tanto los arts. 1500 y 1476 NCPC antes transcritos, como el propio art. 28.6º del Reglamento de arbitraje de la CCI más arriba recogido confirman la obligatoriedad del laudo. Además, ya se ha dicho que contra el laudo dictado no cabe recurso algu-

² Vid. A. Remiro Brotóns, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 141.

³ Ejemplo de esta corriente Ph. Fouchard, E. Gaillard y B. Goldman, *Traité de l'arbitrage commercial international*, París, Litec, 1996, p. 986 ss.

⁴ A. Remiro Brotóns, *Ejecución de sentencias...*, *op. cit.*, p. 143.

⁵ Vid., por ejemplo, A.J. van den Berg, *The New York Arbitration Convention*, *op. cit.*, p. 343. J.F. Poudret y S. Besson, *Droit comparé de l'arbitrage international*, París, 2002, p. 895.

no de apelación sobre el fondo en Francia, sino tan sólo un eventual recurso de anulación de motivos limitados.

6. También es absolutamente pacífico, a pesar de las divergencias doctrinales en otros puntos, que la ejecución en España de un laudo CCI, cuya sede sea Francia, no exige que se pida previamente el exequátur del mismo en Francia, como ocurría antes bajo la vigencia del Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927. El laudo es completamente autónomo y su ejecución en España sólo requiere el tamiz del Convenio de Nueva York. Toda la doctrina está conforme en que esta norma convencional suprimió la necesidad de doble exequátur para los laudos arbitrales extranjeros⁶. Este es también el criterio de la jurisprudencia francesa⁷.

7. Unánimemente asimismo doctrina⁸ y jurisprudencia⁹ francesas están de acuerdo en que el hecho de que exista la posibilidad de interponer o que se haya interpuesto un recurso de anulación contra el laudo en Francia no impide la ejecución del mismo al amparo de lo previsto en el Convenio de Nueva York. La invocación del art. V.1.e) de dicho Convenio no cubre dicha hipótesis.

8. Tampoco tienen muchas probabilidades de éxito los otros dos sub-motivos del art. V.1^o.e) del Convenio de Nueva York: que el laudo haya sido "anulado o suspendido" en Francia por una autoridad competente. Salvo que dicho resultado se haya realmente producido, como recuerdan multitud de resoluciones jurisprudenciales en Francia¹⁰, no basta que el recurso de anulación se haya interpuesto o esté pendiente para impedir la ejecu-

⁶ Vid. entre nosotros A. Remiro Brotóns, *Ejecución de sentencias arbitrales...*, *op. cit.*, p. 142; Ph. Fouchard, *Traité...*, *op. cit.*, p. 992; J.F. Poudret, *Droit comparé...*, *op. cit.*, p. 897.

⁷ Tribunal de *Grande Instance* de Strasbourg, 9 de octubre de 1979, *Rev. arb.*, 1970, p. 166, con nota de B. Moreau.

⁸ P. Fouchard, *Traité...*, *op. cit.*, p. 992; J.F. Poudret, *Droit comparé...*, *op. cit.*, p. 897.

⁹ Tribunal de *Grande Instance* de París, 15 de mayo de 1970, *Rev. arb.*, 1971, p. 108, con comentario de B. Oppetit; *Journ. dr. int.*, 1971, p. 312, con nota de P. Kahn.

¹⁰ Vid. en detalle J.F. Poudret, *Droit comparé...*, *op. cit.*, p. 898.

ción del laudo. Siendo la excepción la anulación del laudo, es rarísimo que el exequátur en Francia sea rechazado por este motivo¹¹.

También conviene añadir que la iniciativa para interponer dicho recurso es carga de la parte ejecutada, que, además de justificar su admisión a trámite y desvelar los motivos de su recurso, debe probar que el laudo no será obligatorio en su país de origen¹².

9. Pero, además, y esto es lo relevante desde el punto de vista español, el control sobre los efectos de un eventual recurso de anulación a interponer en Francia estaría en manos del tribunal español ante el que se pida el exequátur del laudo. Lo recuerda expresamente el art. VI del Convenio de Nueva York:

“Si se ha pedido a la autoridad competente, prevista en el art. V, párrafo 1.e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas”.

En estas circunstancias, es aventurado pensar que un tribunal español descarte la ejecución del laudo según el Convenio de Nueva York, da la posición de la jurisprudencia que es plenamente favorable a dicha ejecución¹³.

10. De lo dicho se desprende que el eventual exequátur en España de un laudo CCI, cuya sede arbitral esté localizada en Francia, no se vería amenazado por el mero hecho de que todavía estuviera abierta la posibilidad de interponer un recurso de anulación contra el laudo en Francia.

¹¹ De suyo los comentaristas sólo son capaces de citar un caso en París, antes de la entrada en vigor del Convenio de Nueva York en Francia: A.J. van den Berg, *The New York...*, *op. cit.*, p. 84; J.F. Poudret, *Droit...*, *op. cit.*, p. 898.

¹² P. Fouchard, *Traité...*, *op. cit.*, p. 992.

¹³ En la práctica internacional los tribunales son sensibles a evaluar negativamente los recursos con mera finalidad dilatoria. *Vid.* A.J. van den Berg, *The New York...*, *op. cit.*, p. 346.

RESUMEN: Con relativa frecuencia, a la hora de ejecutar laudos CCI, cuya sede arbitral se localiza en Francia, se arguye su falta de firmeza, como motivo de oposición a su exequátur en España. El artículo evalúa negativamente la solvencia de dicha estrategia defensiva, a la luz del Convenio de New York de 1958 y de los ordenamientos francés y español.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje internacional - Ejecución del laudo, -Laudos CCI Francia.

ABSTRACT: It is relatively frequent that in the enforcement in Spain of ICC arbitral awards, whose place of arbitration has been in France, the opposition in exequatur proceedings is based on the ground that the award is not yet firm. The article assesses negatively the possibilities of success of this strategy, in the light of the New York Convention of 1958 and French and Spanish law.

KEY WORDS: International Arbitration - Enforcement of the Award - ICC Award France.